Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01203-00
Accionante:	WILDER ALEXANDER PEÑA BETANCUR
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho decide la acción de tutela instaurada por WILDER ALEXANDER PEÑA BETANCUR en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Le fue impuesto el comparendo No. 11001000000039221201.

- No pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que, conforme con el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, los recursos deben interponerse en la audiencia.

- Debido a que no le notificaron a tiempo, no se enteró que se había iniciado un procedimiento sancionatorio en contra. En consecuencia, no asistió a la audiencia.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicitó "*revocar la orden de comparendo 11001000000039221201 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento*".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a (i) SIMIT - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (ii) CONCESIÓN RUNT S.A., con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela para ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. "*revocar la orden de comparendo 11001000000039221201 y la resolución sancionatoria"*?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque la parte accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012) que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo Nº11001000000039221201 de los cuales puede hacer uso para discutir aspectos relacionados con la notificación surtida, como también ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación con el comparendo impuesto.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *"de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable".* De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *"instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias". Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos*[1].

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.

4. Caso concreto

Wilder Alexander Peña Betancur promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada *"revocar la orden de comparendo 11001000000039221201 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento"*.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. contestó la acción de tutela así[2]: "[e]*s necesario resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación. Si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habérsele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo".*

La acción de tutela se torna improcedente toda vez que el accionante no acreditó que haya cuestionado en el procedimiento contravencional las circunstancias y aspectos procesales objeto de reparo en esta tutela, como lo relacionado con la notificación surtida al interior de proceso contravencional. Del escrito de tutela, se advierte que acudió inmediatamente al juez constitucional sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar todos los aspectos relacionados con el proceso contravencional surtido y, en especial, la debida vinculación al trámite mediante la notificación.

Con todo, si el accionante pretende la nulidad del acto administrativo sancionatorio también dispone de los medios de control contenidos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **WILDER ALEXANDER PEÑA BETANCUR** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[2] Consecutivo 013, expediente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a31c007f315a5d6090b8c5d11fc941e9164a16fc4fba8d8e281f86ba260b12a**
Documento generado en 06/12/2023 09:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica